

NUM. 58.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º En la sesion del dia 21 del que rige, se presentará el supremo poder ejecutivo y la suprema corte de Justicia, cuyos individuos tomarán asiento entre los diputados, y su presidente en el solio ocupando la izquierda del del congreso: á la derecha del de éste se colocará el de la República. Se leerá la constitucion, procediéndose en seguida á su juramento. Lo prestarán primero el presidente del congreso ante los secretarios: y luego ante el de la República, el de la suprema corte de justicia y los diputados.

2º Inmediatamente el presidente del congreso entregará al de los Estados-Unidos mexicanos uno de los ejemplares firmados, y otro al de suprema corte para que los archive, haciéndoles una alocucion análoga, que se contestará primero por el gefe del ejecutivo, y luego por el presidente de la corte suprema de justicia.

Art. 3º El gobierno publicará y circulará inmediatamente la acta de reformas, y reglamentará, así las solemnidades para la publicacion, como el juramento que se prestará á ella por todas las autoridades de la federacion. Los gobernadores de los Estados reglamentarán lo mismo en ellos.

Art. 4º Los individuos y corporaciones que ejerzan jurisdiccion ó autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar: ¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la constitucion política de los Estados-Unidos mexicanos, sancionada en 1824 y reformada en 1847? Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar.

Art. 5º Ningun empleado, funcionario ni autoridad, podrá seguir desempeñando su encargo si no prestare el juramento que esta ley establece.

Dado en México, á 20 de Mayo de 1847.—*José Joaquín de Herrera*, diputado presidente.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1847.—*Baranda*.

NUM. 59.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que en desempeño de la obligacion que me impone el artículo 3º del decreto espedido hoy por el soberano congreso constituyente, de reglamentar así las solemnidades para la publicacion de la constitucion federal reformada por el mismo cuerpo soberano, como el juramento que debe prestársele por todas las autoridades de la federacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Al tercer dia de que se reciba por el gobernador del distrito y gefes políticos de los territorios la constitucion, procederán á publicarla por bando nacional con cuanta solemnidad sea posible.

Art. 2º A las doce del dia siguiente al de la promulgacion, concurrirán al palacio nacional á prestar el juramento en mi presencia los secretarios del despacho, los oficiales mayores primeros de los ministerios, los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, el general en jefe del distrito y Estado de México, el jefe de la plana mayor, el muy reverendo vicario capitular, los gefes de las oficinas generales, los directores de cuerpos facultativos, el gobernador del Distrito y los generales del ejército.

Art. 3º Concluido este acto, cada una de las autoridades y gefes que han prestado el juramento, procederán á tomarlo á las oficinas, corporaciones y cuerpos que les están subordinados.

Art. 4º En el mismo dia el presidente de la suprema corte de justicia recibirá el juramento á los ministros que la forman, así como á los demas empleados y funcionarios del ramo judicial.

Art. 5º Los gefes de oficinas de la federacion y comandantes generales residentes en los Estados, prestarán el juramento ante el gobernador del Estado ó primera au-

toridad política del punto donde se hallen y en el dia que acordaren, por comision que para recibirlo les confiero, y en seguida procederán á tomarlo á sus subalternos.

Art. 6º En los territorios, el gefe político prestará el juramento ante la diputacion territorial, y por falta de esta, ante el ayuntamiento del lugar de su residencia, y despues lo recibirá á quienes corresponde.

Art. 7º Las actas del juramento de que se trata se remitirán directamente al ministerio de relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1847.—*Baranda*.

NUM. 60.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que en la capital de la República y en otros puntos de ella, ecsisten porcion de individuos del ejército pendientes de un juicio por faltas leves: considerando que la formacion del sumario ocupa muchos gefes y oficiales cuyos servicios serán mas útiles en la campaña: que entre los mismos reos calificados ya ó presuntos pue-

de haber algunos que antes de cometer el delito porque son juzgados, tengan contraído mérito digno de considerarse; y teniendo presente, por último, que las bajas ocurridas en nuestro ejército durante la lucha nacional en que nos hallamos, deben reemplazarse por todos los medios que sean posibles y demanda la escitante situación de la República, he venido en decretar, usando de las facultades que se me conceden en la ley de 20 de Abril anterior, lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Se sobreseerá en todos los juicios militares pendientes, y cuya formación sea por faltas ó delitos que no importen perjuicio de tercero.

Art. 2.º Los calificados ya, ó presuntos reos de los mismos delitos, serán puestos inmediatamente en libertad, volviendo á servir en los cuerpos á que pertenecen, ó destinándoseles en otro, según convenga al mejor servicio de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1847.—*Alcorta*.

NUM. 61.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido nombrar al Escmo. Sr. general D. Lino José Alcorta, secretario del despacho de guerra y marina; y habiendo

prestado el juramento de estilo, ha entrado desde luego á ejercer sus funciones. Lo que participo á V. para su conocimiento, no llevando esta comunicacion la firma del referido Sr. Alcorta, por estar ya reconocida.

Dios y libertad. México, 22 de Mayo de 1847.—*Baranda*.

NUM. 62.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1.º Para la elección que en esta vez debe hacerse de los supremos poderes constitucionales de la Union, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral espedita en 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas de la presente ley, y las que el congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán en toda la República el día 29 de Agosto próximo, las secundarias el 12 de Setiembre, y el 1.º de Octubre las de diputados.

Art. 3.º Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrona, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro

mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias antes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados en todo lo demas, como previene la citada ley.

Art. 4º En los Estados ó territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado, y en el caso de que no haya eleccion en alguno de ellos, la diputacion permanente, ó en su defecto el gobierno general, podrá señalar otros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideracion las circunstancias de los mismos Estados.

Art. 5º Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que debe elegir el Estado ó territorio.

Art. 6º En los colegios secundarios ó de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de presidente de la República, el colegio de electores consignará estos votos en su acta.

Art. 7º El dia anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de Estado ó territorio computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado ó Distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el

mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 8º Por cada senador de Estado ó Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la eleccion del propietario. Los sufragios de este y el suplente se emitirán y computarán con separacion.

Art. 9º Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó distrito nombrará entre los que hayan tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al congreso ó al consejo de gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la constitucion previene.

10. En las juntas secundarias de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas.

I. Siempre que sea uno solo el elegido se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocacion.

III. En el caso de que sean mas de uno los elegidos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda segun la proporcion en que estén el número de electores presentes, y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.

IV. Los electores que usen de este derecho quedan escludidos de votar en las elecciones de las otras fracciones, pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido á los que ejercieren aquel derecho, sea suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

VI. Cada seccion que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

Art. 11. Por los Estados que con motivo de la invasion no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.

Art. 12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que la cámara de diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará dia para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose despues la eleccion de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciere la postulacion, esta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre próximo.

Art. 13. A los dos años de instaladas las cámaras, se

renovará el último tercio de senadores nombrados por el congreso y la corte, á los cuatro el segundo y á los seis el primero, haciéndose la postulacion por la cámara que sale y la eleccion por la que entra en la renovacion de cada bienio. Los Estados de la federacion se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios: á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas antiguos del primero; á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

Art. 14. El encargo de senador prefiere al de diputado, y el de senador por un Estado al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general: si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos poblacion.

Art. 15. Las computaciones de votos para la eleccion de presidente de la república se harán á los ocho dias de instaladas ambas cámaras, y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, á 31 de Mayo de 1847.—*Luis de la Rosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 63.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme e decreto que sigue.

“El presidente interino de lo Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo llegado á entender que el decreto de 17 de Mayo último, espedido por el ministerio de relaciones interiores y exteriores, sobre que no puedan los censualistas estrechar á los propietarios de fincas rústicas y urbanas al pago de los capitales que reconozcan, y que en su origen ó por su último poseedor pertenezcan á corporaciones ú obras pías; con todo lo demas que en él se establece, ha sido mal recibido por toda clase de personas: teniendo en consideracion que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto, se han reputado como un ataque á la propiedad, que el gobierno por las leyes y por deber está en el caso de sostener y respetar: que en las circunstancias actuales de la República es conveniente y necesario remover todo obstáculo que tienda á dividir á los mexicanos entre sí, para reunirlos al rededor del gobierno, á fin de repeler la invasion injusta de los norteamericanos; en uso de las facultades extraordinarias con que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. único. Se deroga el decreto de 17 de Mayo próximo pasado, espedido por el ministerio de relaciones in-

teriores y exteriores, relativo á que los propietarios de fincas rústicas y urbanas no puedan ser demandados por el pago ó redencion de los capitales que reconozcan, y que en su origen ó por su último poseedor pertenezcan á corporaciones ú obras pías, con todo lo demas que en él se establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Duran.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1847.—*José María Duran.*

NUM. 64.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en conformidad de lo prevenido en el decreto fecha 6 del actual, que prohibe la publicacion de noticias sobre el estado de defensa de la capital; y considerando la necesidad en que estamos de impedir á nuestros invasores todos los medios de que se valen para llevar al cabo su conquista: teniendo presente que las leyes de la República, lo mismo que las de todos los pueblos del mundo,

prohiben, conminando con penas muy severas, cualquiera comunicacion con los comunes enemigos del Estado, porque así lo ecsije la justicia y el interes de las sociedades, y lo demanda la naturaleza misma de las cosas puesto que ocupado un pais por un invasor, queda aquel de hecho y de derecho en absoluto entredicho con la nacion á que pertenece; he venido en decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Se corta absolutamente toda comunicacion con los puntos que ocupan en la República nuestros comunes enemigos los norte-americanos.

Art. 2º Toda persona, sea de la clase, naturaleza ó condicion que fuere, necesita para escribir ó dirigir cualquiera correspondencia á puntos ocupados por el enemigo, de un salvoconducto, espedido ó por el supremo gobierno, ó por los comandantes generales ó generales en jefe de los ejércitos, en dondo no resida el supremo gobierno.

Art. 3º Se recuerda el esacto cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, que prohiben con las penas mas severas, entrar en cualquiera clase de comunicaciones con el enemigo.

Art. 4º A cualquiera persona, nacional ó extranjera, á quien se encontrare con pliegos dirigidos á algun punto ocupado por nuestros invasores, y no llevase el salvoconducto prevenido en el artículo 2º, se le aprehenderá y entregará á la autoridad competente, para que ésta ecsamine si dicha correspondencia es dirigida á los enemigos, ó en favor de los enemigos, por noticias políticas ó de guerra, que contengan. En estos casos, la referida autoridad procederá inmediatamente á abrir el juicio respectivo, y tanto el conductor, como la persona ó personas que dirijan las referidas comunicaciones, serán castigados por el

juez á quien toque, con las penas que señalan las leyes vigentes á los espías del enemigo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1847.—*Alcorta*.

NUM. 65.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que ha llegado el momento solemne de la union de los mexicanos: que este bien debe procurarse á toda costa, porque la cuestion que hoy se versa en el pais, no es la de partidos, sino la de pertenecer ó no pertenecer al catálogo de las naciones: considerando que uno de los medios mas á propósito para lograrse esta concordia tan apetecida, es el dar por terminado el juicio político que se sigue á algunos mexicanos, para que todos unidos en derredor del supremo gobierno, se salve la terrible situacion en que se haya la patria; y llevando adelante el programa de mi administracion, reducido á hacer la guerra á nuestros injustos invasores, y que para este fin

olvidemos nuestros errores y pasadas revueltas, he venido en decretar lo contenido en el artículo siguiente.

Artículo único. Cesará todo procedimiento en las causas formadas hasta la fecha, por delitos políticos, sea cual fuere su estado; y en consecuencia se pondrán en libertad á todos los individuos que se hallen presos en virtud de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, México, Junio 14 de 1847.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lino Alcorta.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1847.—Alcorta.

NUM. 66.

Ministerio de hacienda.—El Esco. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion las razones espuestas por la junta de fomento y administrativa de minería, y por sus acreedores, sobre los graves perjuicios que se seguirian á este importante ramo, llevándose á efecto el decreto de 30 de Abril del presente año, en la parte que dispuso que en lugar del real por marco que se cobra á la plata de once dineros para aquel establecimiento como fondo to-

tal de él, solo perciba en lo sucesivo seis granos, y los seis restantes, así como los otros doce aumentados por el referido decreto, ingresen en el erario general; y atendiendo igualmente á los importantes servicios que ha prestado la espresada junta, franqueando los oportunos ausilios que ecchigen las circunstancias; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se deroga el artículo 2º del citado decreto de 30 de Abril, en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos, en lugar de los doce que percibia por cada marco de plata.

Art. 2º En consecuencia, continuará recibiendo dicho establecimiento los doce granos por marco que le corresponden á su fondo dotal, en los términos que estaba establecido antes de espedirse el referido decreto, abonándosele ademas lo que haya dejado de percibir por los seis granos que se aplicaron al erario federal en el citado decreto desde su publicacion en adelante; y al efecto de las cantidades que hayan entregado las oficinas respectivas á los agentes del mencionado establecimiento, como comisionados del gobierno, la parte que pertenezca á los referidos seis granos, se la datarán dichas oficinas como ecchibida al propio establecimiento.

Art. 3º Los doce granos del aumento impuesto al referido derecho en el propio decreto, se continuarán cobrando por solo el tiempo necesario, y sin que pase de año prefijado, á cubrir la deuda á cuyo pago se han aplicado, y en que está comprometido el crédito y decoro de la nacion, mediante á no ser posible satisfacerlos de otro modo y con la preferencia que demanda por su naturaleza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le